



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** <2ª Instancia>.

Rad. No.110014003025**20210050801**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 28 de julio de 2021, corregida en proveído del 3 de agosto de la misma anualidad<sup>1</sup>, proferida por el **JUZGADO VEINTICINCO (25º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción de tutela promovida por **ESTEFANY ALEXANDRA SUTA SANTANA** en representación y como agente oficiosa de su menor hijo **JOSÉ GUILLERMO VARGAS SUTA** contra **E.P.S. SÁNTAS S.A.S.** Trámite en el que de manera oficiosa se decretó medida provisional y se vinculó<sup>2</sup> a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, al **INSTITUTO ROOSEVELT, HEALTH AND LIFE SAS – AGENTES DE MEDICINA PREPAGADA** y **HEALTH & LIFE IPS**.

### II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

**2.1** El Juzgador *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales invocados a favor del menor agenciado, tornando en definitiva la medida provisional que se había ordenado en el trámite y absolvió a los vinculados, por lo cual emitió la orden a SANITAS EPS para que a través de una IPS contratada de su red de prestadores y en el término allí fijado: *“programe y materialice de forma completa TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA FÍSICA, TERAPIA OCUPACIONAL Y TERAPIA RESPIRATORIA en la forma y términos prescritos por los médicos tratantes (...); así como también dispone que la accionada debe “autorizar y materializar de forma integral otros procedimientos, insumos y servicios prescritos por el médico tratante para tratar las graves patologías de “DISPLASIA BRONCOPULMONAR SEVERA, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, LARINGOMALACIA SEVERA ACOMPAÑADA DE BRONCOMALACIA Y TRAQUEOMALACIA” que aquejan al querellante.”*

En el fallo cuestionado, luego de memorar los antecedentes de la tutela y el trámite surtido en primera instancia, así como abreviar las respuestas otorgadas por los convocados y sintetizar algunas consideraciones en torno a este mecanismo constitucional como hacer alusión al derecho fundamental a la salud y sus principales atributos, con las argumentaciones exteriorizadas se adopta la decisión, donde se estableció en suma para el caso dejado a su estudio lo siguiente.

(i) La queja gira en torno a una presunta falta de diligencia de la EPS convocada, para materializar todas las prestaciones en salud prescritas al accionante por su médico tratante y consistentes en las terapias de fonoaudiología, física, ocupacional y respiratoria que requiere para las patologías que le aquejan y aun cuando la parte accionada esgrimió ha brindado todos los servicios en salud al paciente, dedujo que, existe quebrantamiento de los derechos fundamentales de una persona, cuando la entidad encargada de garantizarlos los niega, retarda o dificulta su otorgamiento.

<sup>1</sup> [pdf 39 - Fallo y pfd48 - Corrección, en el Cdo.01PrimerInstancia del exp. digital]

<sup>2</sup> Conforme autos admisorio y de vinculación fechados 15 de julio de 2021 [pdf's nombrados como: 08AutoAdmiteDecretoMedidaProvisional y 14AutoVinculacionHealth&LifeIPS, del Cdo.01PrimerInstancia del exp. digital]

(ii) Aclaró que en el caso en concreto, acontecía vulneración a los derechos fundamentales estudiados, por la no prestación oportuna de los procedimientos o tratamientos que requiere el accionante y ante la necesidad de los mismos, con apoyo en las ordenes médicas de fecha 2 de julio de 2021 dirigidas a la I.P.S. Health & Life para tratar las patologías de “DISPLASIA BRONCOPULMONAR SEVERA, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, LARINGOMALACIA SEVERA ACOMPAÑADA DE BRONCOMALACIA Y TRAQUEOMALACIA” y soportadas además con lo reseñado por la actora y el informe de sustanciación rendido para el expediente de tutela, al observar que pese a autorizar la EPS encartada esos servicios médicos, no ha realizado diligente prestación de los mismos ni ha velado por el cabal cumplimiento de las órdenes prescritas al paciente y particularmente, porque al revisar los “registro de terapia” en lo que hace a las respiratorias, son interrumpidas y sólo se efectúa una por día, cuando lo ordenado es dos por día de forma continua y hasta completar 60.

(iii) Acorde a las circunstancias del caso, el sentenciador *a quo* ultimó que, por la corta edad del paciente y su débil y menguado estado de salud, se tornaba en indispensable la garantía para la prestación de servicios de salud conforme a lo ordenado por su galeno y ante las múltiples afecciones que lo aquejan por su prematuro nacimiento, así mismo puntualizó que las órdenes emitidas para ello aun cuando se direccionan a Health and Life, no se están materializando en los términos prescritos, por lo cual, dedujo como necesario emitir orden tutelar para que la accionada despliegue acciones y diligencias tendientes a la oportuna atención en salud y a su vez para que le garantice el tratamiento integral al usuario a efectos de evitar interrupción en el tratamiento que requiere para sus patologías, descartando el argumento que en su defensa planteó la EPS accionada de haber autorizado los servicios y debido a que su deber indicó, no se limita a ello sino que precisó, debe propender por la efectiva materialización de lo ordenado por los médicos tratantes y a efectos de impedir reincidencia en demoras, negación o incompleta prestación de los servicios de salud.

En compendio, exhibió una evidente desidia de la E.P.S. querellada y vislumbró vulneración del derecho a la salud por ausencia de acceso a los servicios pertinentes conforme a los principio de continuidad, integralidad y eficiencia, donde no es dable que se pongan barreras y obstáculos, de manera que si la situación médica del afiliado lo exige, corresponde a la EPS brindarlos con eficiencia, oportunidad, universalidad y solidaridad establecidos por la ley y particularmente la Constitución Política en sus preceptos 48 y 49 y sin que le sea permisible poner obstáculos de carácter administrativo y algún otro que en todo no pueden ser descargados en los usuarios.

(iv) Acorde con su exposición, refirió que ante la falta de diligencia en la prestación de los servicios de salud o su prestación incompleta según el acervo probatorio acopiado, al tratarse el agenciado de un sujeto de “**especial protección constitucional como niño infante con atención prevalente**”, cuyas afecciones en salud y condiciones de vida se han visto disminuidas, quien requiere seguimiento para esas afecciones que aquejan al bebé, algunas incluso que corresponden a enfermedades de alto riesgo y costo, determina conceder el amparo junto con el tratamiento integral a efectos de evitar trabas injustificadas en la prestación del servicio de salud que demande y como medida de protección pertinente por vía de tutela.

**2.2** Inconformes con la determinación proferida en primer grado, la accionada SANITAS E.P.S.L y HEALTH AND LIFES SAS la impugnan, siendo concedida la alzada para la primera y absteniéndose el *a quo* de tramitar la segunda, por las razones que se señalan en proveído del 10 de agosto de 2021<sup>3</sup>, que no fue discurrido y por ende se encuentra ejecutoriado.

---

<sup>3</sup> En tanto se indicó que no se le endilgó a esa entidad responsabilidad alguna y al superar error en cuanto a la vinculación que corresponde y es a IPS Health & Life y no a Health and Life SAS. – ver pdf. 54 del Cdno. 01PrimeralInstancia del exp. digital.

Es así que se procederá a abreviar únicamente el sustento del reparo que dentro del término de ley realizó EPS SANITAS S.A.S, quien no comparte la determinación en relación con la resuelto frente (i) al tratamiento integral, lo que afirma, conlleva a que está decidiendo sobre procedimientos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes del accionante y cuando en su respuesta a la tutela dejó evidenciado que al paciente se le están brindando todos los servicios por parte de esta EPS.

Argumentó (ii) una ausencia de orden médica para suministrar el tratamiento integral y por ende considera no procedente el cubrimiento económico para brindarlo, destaca con precedente jurisprudencial al que hace alusión que, para que aquel prospere debe estar determinado por el médico tratante – profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, de donde debe venir la prescripción ya que el juez de tutela no puede dar órdenes encaminadas a la autorización de un tratamiento determinado y sin observar los requisitos para ordenar aquellos servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS).

Esgrime también (iii) improsperidad del tratamiento integral, por cuanto EPS SANITAS S.A.S., afirma ha cumplido cabalmente su obligación de aseguramiento en salud al usuario, además de resultar contraria a los fines del SGSSS, porque no puede pretender el accionante, suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República y cuando no existe vulneración o amenaza actual e inminente de su parte que implique órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta que pueda endilgársele (por acción u omisión), enfatizando con transcripción de apartes de precedente jurisprudencial constitucional sobre la necesidad de la orden médica, indicado que aquella se hace necesaria y además sirve de insumo al juez para adoptar la decisión, situación que afirma no se presenta para este caso.

Adicionalmente y de su extenso escrito de reparo, refuta (iv) como no razonable la decisión que impugna y en su lugar pide se declare improcedente la tutela o se deniegue el tratamiento integral, no obstante, señala que en el evento de acceder a las pretensiones del accionante respecto al tratamiento integral, aquel se delimite para la tecnología en salud que llegue a requerir y si llegare a necesitar una no contenida en el PBS, se indique expresamente el alcance de la cobertura y se ordene que la EPS tiene la facultad de acudir al hoy ADRES para obtener el 100% de reembolso de los valores que en exceso de sus obligaciones legales haya de asumir en cumplimiento del fallo y dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

**2.3** Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la EPS accionada-impugnante, por lo cual se ha de establecer si la aludida EPS a alguna de las entidades vinculadas al trámite, han conculcado o amenazan vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del menor agenciado para quien se solicitó el amparo tutelar.

**2.4** Para el estudio de la impugnación presentada, lo primero a señalar es que, conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte

Constitucional “...la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...”<sup>4</sup>.

**2.5** De otra parte, es importante recordar que en el SGSSS regido por la Ley 100 de 1993, junto con las normativas que la han reformado o modificado o complementado, entre ellas la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 junto con los Decretos reglamentarios respectivos, establece que son diversos los entes que lo integran y que dependiendo del evento o el diagnóstico emitido (de origen laboral ora común, dependiendo el caso), se establece a que entidad corresponde su atención, en tema de salud la ARL o la EPS (régimen contributivo o subsidiado), según corresponda y en la que se encuentre afiliado quien requiera el servicio<sup>5</sup>, el cual debe garantizar bien sea en forma directa o a través de su red de prestadores y sin obviar, para el caso del régimen contributivo además, existencia de libre escogencia de EPS.

En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup>, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *derecho a la salud* que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio como la importancia dada al *derecho a la salud*, previsto en el art. 49 de la C. N., que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: “Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”<sup>7</sup>, ello bajo los principios rectores de eficacia, universalidad, solidaridad y continuidad.

Conocido se tiene también, conforme al precedente del máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, en lo que toca con la **integralidad**, en la prestación del servicio de salud, que existen parámetros donde no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. **Oportuno** cuando se recibe necesítandolo, sin mayores sufrimientos; **eficiente**, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de **calidad** cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.<sup>8</sup>

Sin embargo, sabido es también, la necesidad de tener en cuenta la PREVALENCIA del CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE, habida consideración que: “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un

<sup>4</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

<sup>5</sup> Para ampliar la temática, puede consultarse la Cartilla de Aseguramiento al SGSS, publicitada en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, en su link: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/RL/cartillas-de-aseguramiento-al-sistema-general-de-seguridad-social-en-salud.pdf> y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diferentes buscadores que facilitan su acceso.

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Sentencia T- 561A de 2007.

<sup>8</sup> Sentencia T: 022 de 2011.

*servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.”<sup>9</sup>*

**2.6** Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo es ante el inconformismo de la agente oficiosa en relación con la dispensación de algunos de los diversos servicios de salud que se le han prescrito a su menor hijo y de los que se quejó por cuanto la EPS accionada aseveró, no los dispensaba en la forma ordenada por los galenos y que indica requiere dadas las patologías que se le han diagnosticado, esto es, mostró una dilación y en particular se fundó porque afirmó no le realizaban las terapias ordenadas por su médico de la IPS autorizada por EPS SANITAS, en la cantidad y con la periodicidad requeridas y debido a que su agenciado necesita un rehabilitación intensiva.

Con el material probatorio recaudado en el expediente de tutela en el *sub-lite*, se puede advertir que en efecto al menor agenciado, es un sujeto de especial y reforzada protección constitucional, no solo en razón de su edad (bebe de 10 meses) sino porque le han sido diagnosticadas una serie de patologías que le aquejan y le afectan (condiciones de salud), las que si bien posiblemente se desencadenaron por su nacimiento prematuro extremo (de 26 semanas según lo devela su representante legal), inexcusablemente para su tratamiento, se encuentra en cabeza de la EPS SANITAS S.A.S., a quien le asiste el deber legal de propender por su aseguramiento al encontrarse afiliado a dicha entidad en el SGSSS y para garantizar no solo su salud sino para una adecuada calidad de vida.

Nótese que frente al estado de afiliación del menor accionante (beneficiario del régimen contributivo – activo) así como de los diagnósticos que se informó al juez de tutela aquel registra, en la respuesta otorgada por la EPS convocada y de su escrito de impugnación, aquella no los discurrió, por ello se tiene como verídico lo informado por la actora, quien además arrimó probanzas acerca de las órdenes médicas que se le han extendido para las terapias y otros al paciente-afiliado J.G.V.S. Así entonces, en principio es de cargo de la accionada brindar los servicios de salud que el infante requiere según su condición de salud y conforme a órdenes médicas y autorizaciones que sus galenos le hayan emitido para las patologías que registra.

En este orden de ideas, no es dable acoger lo reclamado por la impugnante en su reproche, donde incluso raya con insolencia frente al conocimiento del juez constitucional para resolver el caso dejado a su consideración, habida cuenta que para el caso de marras la orden tutelar no se basó en meras conjeturas sino que se apreció en su conjunto el acervo probatorio para adoptar la decisión, la cual esta sede de tutela tiene como acertada conforme a continuación pasa a exponerse.

Al expediente de tutela por el extremo accionante, se arrimó como anexos a su demanda, entre otros, el Registro de Evolución Médica del menor lactante con registro de valoración médicas de junio 30 de 2021 (a los 9 meses de edad<sup>10</sup>), quien en esa oportunidad se indica cursa con diagnósticos de manejo de “1. FALLA RESPIRATO CRONICA - PORTADOR DE TRAQUEOSTOMIA CON VENTILACION

<sup>9</sup> T-410 de 2010 y puede verse entre otras, las Sentencias T-570 de 2014, T-061 de 2019.

<sup>10</sup> Dentro de los anexos de la tutela, obra Registro civil de nacimiento del menor, que indica como fecha de aquel el 09 de Septiembre de 2020, esto es a la fecha de este fallo, no alcanza siquiera a su primer año de vida (ver fl. o pág. 21 del derivado número 05Anexos del Cdo. 1 del exp. de tutela)

MECANICA, 2. SECUELAS DE ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SEVERA, 3. TRASTORNO SEVERO SUCCION DEGLUCION - PORTADOR GASTROSTOMIA, 4. DISPLASIA BRONCOPULMONAR SEVERA, 5. EPILEPSIA?, 6. ALTERACION DE LA VIA RETINO CORTICAL BILATERAL., 7. HIPOACUCIA BILATERAL” y se reseña otros como antecedentes, indicando en observaciones de Escala BARTHEL y NORTON, que es un paciente pediátrico “Dependiente”, con estado físico general mediano, mental estuporoso, inmóvil, encamado y con incontinencia y en Escala ECOG se clasifica como “Incapacidad total. No puede cuidar de sí mismo. El 100% encamado”, además con riesgo de malnutrición y signos de alarma de patrón respiratorio irregular – deterioro neurológico.

También se allegó al plenario, soportes de consulta y ordenes prescritas por los galenos tratantes del Instituto Roosevelt, Fundación Hospital de la Misericordia y Health & Life IPS, emitidas en los meses de mayo, junio y julio de 2021, para diversos servicios en salud, inclusive el de enfermería y ambulancia medicalizada (traslado redondo) con otros diligenciados en formularios especiales por ser NO PBS.

De otra parte, la vinculada IPS Health & Life IPS informó en sus descargos<sup>11</sup> que, atiende al menor-paciente de 10 meses de edad, quien ingresó al programa de atención domiciliaria PAD el 26 de marzo de 2021 y cuya última valoración médica se realiza el 18 de julio hogaño, siendo visto además en diversas especialidades y programas: “*Nurture Cant:1 // vigilancia nutricional*” y “*Pediatría Cant:1 // VALORACION MENSUAL*”, a quien se le realiza visita médica semanal y con enfermera 24 horas domingo a domingo (vigilancia estricta de ventilación mecánica, patrón respiratorio irregular – deterioro neurológico) y con requerimiento de terapias respiratorias, quien registra los siguientes diagnósticos, entre otros:

- (P271): Displasia broncopulmonar originada en el periodo perinatal //
- (Z431): Atención de gastrostomía //
- (Z430): Atención de traqueostomía //
- (G934): Encefalopatía no especificada // HIPOXICO ISQUEMICA
- (G409): Epilepsia, tipo no especificado //

Bajo tal panorama, no es plausible la postura de la EPS accionada acerca de su alegada ausencia de ordenes médica para los tratamientos que requiere el agenciado y, EPS SANITAS SAS, tampoco desmiente las patologías del accionante menos aún los servicios reclamados por su agente oficiosa y a su vez representante legal, tampoco allegó en su defensa prueba acerca de haber dispensado en oportunidad y conforme a las órdenes de los galenos las diversas terapias prescritas al paciente y que fue lo que suscitó la queja constitucional, pues si bien señala que ha brindado servicios en salud y que no se descarta del todo, la decisión se fincó en la omisión de su parte para garantizar la dispensación de todos ellos con eficiencia y continuidad debidas, y si bien es cierto puede aceptarse que jamás ha tenido intención de incumplir las obligaciones que le corresponde, la medida adoptada en el fallo atacado ciertamente se produce por observar cierto grado de omisión o negligencia de su parte y a efectos de evitar que se coloque en riesgo al paciente, que como se ha dejado develado, merece un tratamiento especial ante su alto grado de vulnerabilidad y el riesgo que presenta por las diversas patologías que lo afectan a tan corta edad.

Puestas en este orden las ideas, no se tiene como desatina la orden tutelar impartida y en cambio se estima correcto el amparo tutelar que otorgó el juzgado de primera instancia, dadas las diversas enfermedades que le han sido diagnosticadas al menor agenciado y que de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia constitucional, sin duda exigen un tratamiento integral, máxime en tratándose de un sujeto de especial protección y ante lo cual corresponde a EPS SANITAS S.AS. a través de su RED DE PRESTADORES contratados o IPS asignada al paciente tal y como se dejó claro en el fallo de tutela opugnado.

---

<sup>11</sup> [pdf's o derivados 23 al 31 del Cdno. 01 exp. digital]

Así las cosas, incumbe a la impugnante-accionada, proveer los servicios de salud que, científicamente esté probado, puedan aliviar los padecimientos de salud del menor acorde a lo prescritos por sus galenos y en condiciones de calidad, efectividad y continuidad, estén o no incluidos en el PBS, al observarse en el trámite que de parte de la EPS accionada faltó diligencia en la atención de algunos de los demandados para el paciente y a efectos de evitar dilaciones en su dispensación y porque sin dubitaciones se estima lo es, a fin de aportar al mejoramiento de su salud y evitarle un desgaste administrativo para la obtención de las autorizaciones o servicios médicos que requiera, amén que para esta judicatura se estima procedente el otorgamiento del tratamiento integral, acompasado a los criterios que se tienen con fundamento en precedente constitucional contenido en la sentencia T-178 de 2017, por cuanto podemos deducir que en el sub examine se encuentran acreditados los tres (3) requisitos allí pregonados, tales como: **(i) La determinación clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión y (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

También es del caso recordar, en lo que atañe a la atención en salud *de sujetos que han sido catalogados como de especial protección constitucional*, cuya definición según el Alto Tribunal en la Jurisdicción Constitucional “*se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza*” (negrilla del juzgado) entre otros<sup>12</sup>, lo cual hace imperativo hacer un miramiento especial para determinar bajo el **principio de subsidiariedad** la procedencia de acción de tutela como mecanismo de protección cuando se invoca amparo a los derechos con rango iusfundamental, toda vez que en su estudio deberá tenerse por parte del Juez Constitucional *consideración frente a las condiciones de salud de la persona* que acude a la acción de amparo y la urgencia de una resolución pronta a la situación expuesta y en algunos eventos, aun cuando se reclame autorización de servicios e insumos, inclusive sin ordenes médicas, este último evento siempre que se configure un hecho notorio<sup>13</sup>.

Memórese además que, ha sido insistente la H. Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial, al indicar que es objeto de amparo constitucional el derecho a la salud, en la medida que el suministro de medicamentos y elementos esenciales y demás servicios médicos que se requieran para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que de no hacerse afectan en efecto la calidad y dignidad de la vida, además porque el “**principio de integralidad del servicio de salud**, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”<sup>14</sup> (negrilla del Juzgado).

Por lo expuesto, la decisión cuestionada ha de mantenerse sin duda, no se torna caprichosa y aquí se robustece, habida cuenta que se soporta en la **primacía del criterio médico** y, estimando que el paciente tiene el derecho a recibir el efectivo servicio de salud y con el fin de garantizársele la continuidad de el(los) tratamiento(s) que demanda su patología y que en esta instancia se hace no solo para evitar la consecución de un perjuicio irremediable sino sumado a ello, para que se le permita ser atendido con la prontitud debida y sin que exista justificación para que la EPS

<sup>12</sup> Ver entre otras la sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017,

<sup>13</sup> T-014 de 2017 Mag. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>14</sup> Ibídem T-014 de 2017 y entre otras sentencias de tutela puede consultarse las siguiente: la T-239 de 2016, T-208 de 2017, T-178 de 2017

encartada puede sustraerse de ello, determinación que soporta por esta juzgadora en las condiciones de salud y por tratarse de un bebe la persona para quien se busca una atención eficaz y en conjunto, máxime cuando acorde al historial clínico se refiere que el paciente tiene diversidad de diagnósticos algunos de alta complejidad y riesgo, ante lo cual es deber del Juez de Tutela propender por la salvaguarda a los derechos superiores de salud en conexidad con la vida digna del accionante y para garantizar el adecuado servicio de salud, todo ello por la deficiente prestación de los mismos por parte de la EPS.

Con lo anterior, se deja desvirtuado el argumento de la impugnante acerca de que no correspondía en el *sub examine* al juez de tutela otorgar el tratamiento integral al menor agenciado y que es el asunto que de manera principal generó su inconformidad, pues en efecto, aun cuando no cuente con el especial conocimiento que si posee un galeno, no por ello debe inferir la impugnante que el Juzgador es totalmente ajeno o desconocedor de ciertas materias, máxime cuando a diario se mueve frente a problemáticas como la que ha dejado en estudio en sede de tutela y cuando hay cierta clase de enfermedades sobre las cuales existen diversos estudios científicos al alcance del operador judicial.

Estimando que no hay necesidad de ahondar en más considerandos se emitirá la decisión, por cuanto si bien resta estudiar la factibilidad de ordenar el recobro y/o reembolso de los servicios que en salud –NO PBS- que por vía de la impugnación reclama la EPS accionada, para que se le otorgue facultad de hacer el respectivo cobro ante el ente correspondiente, al ser concedora que tiene la obligación tanto de brindar la atención médica requerida por sus afiliados como la de entregar los medicamentos y/o suministros, practicar exámenes y demás que le sean prescritos por los galenos tratantes, a fin de que sean tratadas sus patologías, basta acotar que la impugnante puede acudir en recobro contra el Estado en la proporción que no esté obligado a sufragar - facultad de repetir, por así disponerlo la Ley 100 de 1993 como la Ley Estatutaria 1751 de Febrero de 2015, Ley 1733 de 2014, Ley 715 de 2001, las normativas emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>15</sup> y demás normas concordantes y complementarias, lo cual constituye un aspecto de orden administrativo y legal, lo que de suyo escapa de la esfera del Juez constitucional, ya que a través del fallo opugnado se protegieron derechos constitucionales, no legales.

Y si bien, la censura apuntaló además, en la orden de recobro a que tiene derecho la EPS accionada para repetir por los gastos en que incurra con ocasión del presente asunto y que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud, para recuperar aquellos valores que legalmente no está obligada a sufragar, no requiere estar inmerso en la parte resolutoria del fallo de tutela, toda vez que la EPS encartada previa acreditación que haga de los requisitos legales para el efecto, podrá realizar el respectivo recobro, por lo cual no es procedente atender el argumento de la impugnante, máxime cuando como se ha establecido a nivel jurisprudencial, los derechos amparados no pueden verse soslayados por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación de los servicios de salud<sup>16</sup> y no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos en que incurra la EPS, dado que tal situación afectaría gravemente tal derecho fundamental, por lo que tal pedimento resulta abiertamente improcedente y generaría la constitución de barreras para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS<sup>17</sup>, entonces, todo lo relacionado con el recobro que subsidiariamente pide la impugnante le sea autorizado, es un asunto netamente legal y administrativo al cual ha de sujetarse y sin que sea dable que por este mecanismo de tutela se acceda a su solicitud de impartir orden para ello.

<sup>15</sup> Entre ellas las Resoluciones Nos.1479 de 2015, 1328 y 3951 de 2016

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

<sup>17</sup> Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Por lo expuesto en precedencia, sin más elucubraciones se confirmará la sentencia de tutela impugnada, la que se itera, debe leerse para la atención en servicios de salud prescritos para la(s) patología(s) que en específico se acreditó en sede tutelar y **siempre y cuando para ello lo haya ordenado el médico tratante** (siendo así como ha de entenderse la forma en que se indica el tratamiento integral otorgado), ante la falta de oportunidad y dilaciones en el servicio de salud que se dejaron en evidencia se desplegaron por parte de la EPS accionada en forma directa o a través de su IPS, quienes son las llamadas a garantizarlos, la encartada principalmente a través de cualquiera de su red de prestadores, toda vez que su actuar se torna incompatible con el ordenamiento jurídico del Estado Social de Derecho.

### III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha y procedencia anotadas y, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

**3.3 REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

Rm+